

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 303/2024

**ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
ESTADO DE MORELOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinticinco.

I. Estado de autos. Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, se advierte que el plazo de cinco días hábiles concedido al municipio actor mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro para que cumpliera con la prevención decretada, ha transcurrido en exceso sin que haya dado cumplimiento a lo anterior.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el indicado acuerdo y la controversia constitucional se resolverá con las constancias y elementos que obran en el expediente.

En virtud de lo anterior, se procede a proveer lo siguiente.

II. Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos de la síndica del municipio de Tlaquiltenango, estado de Morelos, por medio de los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la citada entidad, en la que impugna:

"V. NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

1. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; el Decreto Promulgatorio por el que, se ordenó la publicación y observancia de la Ley de Justicia Administrativa del estado (sic) de Morelos, específicamente en lo que se refiere a los artículos 11 fracción V, VI y 127 último párrafo de la Ley en comento.
2. Del Congreso del Estado de Morelos, la discusión, aprobación y promulgación de los artículos 11 fracción (sic) V, VI y 127 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por resultar inconstitucionales al soslayar lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 108, 109; 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic) 134, 137 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
3. De los Magistrados Titulares de la Cuarta Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, - (sic)
 - a) La resolución de fecha 14 de febrero de 2024, el cual a todas luces es un deficiente procedimiento de ejecución llevado a cabo en el expediente TJA/4aSERA/048/2018, al decretar el Magistrado Titular de la 4ª sala en el mencionado proveído; apercibimiento y apertura de incidente no especificado, fundando su determinación en los impugnados dispositivos legales; los artículos 11 fracción V; en relación con el último párrafo del artículo 127, de la ley de justicia administrativa del estado (sic) de Morelos, de forma irregular ordena el inicio de un procedimiento incidental, con extremas atribuciones discrecionales, establecidas en el citado artículo (127 "último párrafo) (sic) de la mencionada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolviendo en esa fecha el Incidente no Especificado, RESOLUCION (sic) DEL INCIDENTE QUE ES CONTRARIA A LA CONSTITUCION (sic) POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SUS ARTICULOS (sic) 1, 14, 15, 17, 108, 109; 115 Y 116 Y LOS ARTICULOS (sic) 134, 137 Y 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIERE (sic) Y SOBERANO DE MORELOS, ADEMAS (sic) DE SER EVIDENTEMENTE VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO, ESTABLECIDOS EN NUESTRA CARTA MAGNA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 303/2024

(NEGANDO QUE SE ME HAYA NOTIFICADO PERSONALMENTE TANTO LA APERTURA DE LA INCIDENCIA COMO EL RESULTADO DE ESTE) (sic)

b) La resolución de fecha 14 de febrero de 2024. (NO FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE AL ENTE PÚBLICO "MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO") en el que se ordena dar vista al Congreso del Estado de Morelos para que inicie el procedimiento de destitución del Presidente Municipal, Regidores del Municipio de Tlaquilténango, planteando en la mencionada determinación como a continuación se transcribe:

“...

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el incidente no especificado respecto del incumplimiento de la sentencia ejecutoria (sic) emitida el cinco de febrero de dos mil veinte, en autos del expediente TJA/4ªSERA/048/2018; en términos de las aseveraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. CARLOS FRANCO RUIZ, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, Y NOHEMI GARCÍA GAYTÁN**, en su carácter de **SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, no justificaron el incumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada por el Pleno de este Tribunal el cinco de febrero de dos mil veinte, derivado de la omisión en el incumplimiento de sus funciones como servidores públicos municipales, previstas en los artículos 41, fracción (sic) X, XVI, XVII, XXIX y XXXIX, y 45, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

TERCERO. Tomando en consideración que **CARLOS FRANCO RUIZ**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, Y NOHEMI GARCÍA GAYTÁN**, en su carácter de **SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, ostentan un cargo de elección popular, la autoridad facultada para determinar la inhabilitación y destitución de tales servidores públicos, es el Congreso del Estado de Morelos, en consecuencia, con copia certificada de la presente resolución, **túrnese por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos** para que, por medio del Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, remita a la autoridad competente para que en términos del artículo 41 de la Constitución Política (sic) Local, en armonía con los artículos 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **resuelva lo que en derecho corresponda.**

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en versión pública en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

NOTIFIQUESE (sic) **personalmente** a la actora y **por oficio** a las autoridades condenadas. Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio (sic) de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción (sic); Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---FIRMADO. SEIS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS. ---

...”.

C) En consecuencia, la arbitraria, ilegal e inconstitucional aplicación de los artículos 11 fracción (sic) V y VI en relación con el artículo 127 (último párrafo) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos." (Sic) invadiendo en la resolución de fecha 14 de febrero del 2024, las esferas de competencia del Municipio de Tlaquilténango, Morelos, que es el que represento y las atribuciones constitucionales que tiene el poder (sic) Legislativo del Estado de Morelos.”.

III. Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y anexos, se advierte que procede desechar la controversia constitucional que hace valer el municipio de Tlaquiltenango, estado de Morelos, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria de la materia), se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en virtud de que la normativa constitucional **no prevé que los municipios, como lo es el accionante, puedan presentar este medio de control en contra de órganos como el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos.**

En esa tesitura, el artículo 105, fracción I, de la CPEUM establece quiénes son los sujetos legitimados que podrán ser parte en una controversia constitucional, reservando dicha legitimación, para los entes, poderes u órganos **originarios del Estado con ámbitos**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 303/2024

competenciales otorgados directamente por la Ley Fundamental. El contenido del referido artículo establece:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Sin embargo, del análisis de dichos incisos se aprecia que el texto constitucional **solo prevé como supuesto de procedencia para la interposición de controversias constitucionales por parte de un municipio**, conflictos suscitados entre dos municipios de diversos Estados; un Estado y uno de sus Municipios; y, una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México. En consecuencia, resulta válido sostener que si el municipio de Tlaquiltenango, estado de Morelos, pretende promover una controversia constitucional en contra de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, dicha controversia constitucional es **notoriamente improcedente al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 105, fracción I, de la Ley Fundamental.**

Esta conclusión no contraviene el criterio contenido en la jurisprudencia **P./J. 21/2007** emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA", toda vez que, no es facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adicionar un supuesto de procedencia a los expresamente previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues realizar una interpretación tan extensiva** como incluir un supuesto de procedencia en que un municipio interponga controversia constitucional en contra de actos de órganos de impartición de justicia locales, **conllevaría a una función materialmente legislativa que no es propia de esta Suprema Corte.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el marco del texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente Permanente expresamente consideró la posibilidad de que los municipios promuevan controversia constitucional, con fundamento en los incisos b), g), i), j) de la fracción I de su artículo 105, en **supuestos específicos de litis constitucional** referidos a sus ámbitos de gobierno. Es decir, que el supuesto planteado, en el caso concreto, se encuentra deliberadamente excluido.

Adicionalmente, debe considerarse que el caso del que derivó dicha jurisprudencia es completamente distinto al que se analiza. En aquel supuesto, el Pleno otorgó legitimación al Tribunal Electoral del Distrito Federal al interpretar el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, es decir, no amplió los supuestos que preveía el referido inciso, sino que interpretó sus alcances y determinó que el referido tribunal era un órgano del gobierno del Distrito Federal y que, por sus funciones y por la situación en la que se encontraba frente al acto, podía acudir a la controversia constitucional.

En esos términos, si el municipio de Tlaquiltenango, estado de Morelos pretende promover una controversia constitucional en contra de diversas resoluciones dictadas por la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, debe concluirse que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia anunciada, puesto que dicho medio de control constitucional no admite una hipótesis en la que se permita controvertir los actos de dicho Tribunal.

Precisado lo anterior, como se indicó, la controversia constitucional que nos ocupa es improcedente, ya que si bien el municipio de Tlaquiltenango, estado de Morelos, es un ente que puede promover el medio de control constitucional, también lo es que no tiene legitimación para presentarlo en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, en virtud de que dicho órgano de impartición de justicia no se coloca en ninguno de los supuestos previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional.

No pasa inadvertido que, en su demanda, la síndica del municipio de Tlaquiltenango, estado de Morelos señala como fundamento para su legitimación el artículo 105, fracción I, incisos h) e i), de la CPEUM, que prevé como supuesto de procedencia, la controversia constitucional que se suscite entre dos poderes de una misma entidad federativa, así como un Estado y uno de sus municipios de la entidad.

En función de dicho parámetro, resulta necesario analizar si el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos tiene la naturaleza de uno de los poderes o entidades enunciadas en los incisos h) e i), fracción I, del citado precepto constitucional.

Para ello es relevante transcribir, en lo que interesa, lo dispuesto en los artículos 116 de la CPEUM y 109-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 303/2024

previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;
(...).

Artículo 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como 3 de la Ley de Justicia Administrativa para la entidad, disponen:

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.
(...).

Artículo 2. El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad y máxima publicidad. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

De los artículos recién transcritos es posible apreciar que la CPEUM ordena a los congresos locales para que prevean en sus constituciones y leyes la creación de Tribunales de Justicia Administrativa con autonomía para el dictado de sus fallos, así como establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones, teniendo a su cargo, entre otras cuestiones, dirimir las

controversias que se susciten entre la administración pública local y/o municipal y los particulares.

En ese contexto, la Constitución Política del Estado de Morelos dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad es un órgano dotado de plena autonomía jurisdiccional para dictar sus fallos, sin estar adscrito al Poder Judicial, siendo competente para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal suscitadas entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares y los particulares, así como para resolver los asuntos en materia de responsabilidades de servidores públicos, pudiendo fincar, a quienes resulten responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por la Constitución local.

Por su parte, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 3, y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sus artículos 1 y 2, prevén que el referido Tribunal es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones y con patrimonio presupuestal propio.

En ese sentido, el hecho de que la autoridad a quien se pretende demandar cuente con competencia jurisdiccional asignada constitucionalmente y garantías institucionales para el correcto desempeño de sus funciones, no lo hace uno de los poderes originarios o entidades a que se refiere los incisos h) e i), de la fracción I, del artículo 105 de la CPEUM.

Mas bien, se trata de un tribunal local con competencia para dirimir controversias en materia administrativa y fiscal, dotado de diversas garantías orgánicas para el correcto desempeño de sus funciones, pero no uno de los poderes originarios de la entidad federativa, ni mucho menos un órgano constitucionalmente autónomo, pues su autonomía únicamente le es conferida para el dictado de sus resoluciones, como herramienta para el ejercicio de sus facultades en la solución de conflictos de carácter administrativo.

En consecuencia, estos elementos normativos permiten concluir que el referido Tribunal no es uno de los poderes o entidades enunciadas en los incisos h) e i), de la fracción I del artículo 105 constitucional, ya que conforme a las leyes que rigen su actuación, es un órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver conflictos y controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, lo que lo convierte en un órgano **que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM.**

Así, la Constitución del Estado de Morelos en su artículo 20 establece que “[e]l poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, mientras que el artículo 109-bis establece que “[l]a justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y **no estará adscrito al Poder Judicial**”.

Consecuentemente, si el poder Público del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y dichos poderes no se depositan en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; lo que se traduce en que no es uno de los poderes originarios de la entidad federativa conforme al artículo 105, fracción I, inciso h), de la CPEUM, mucho menos un Estado señalado en el inciso i) del citado precepto constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 303/2024

Ahora bien, dado que, en el presente caso, los artículos 11, fracciones V y VI, así como 127, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no fueron impugnados a partir de su publicación sino con motivo de su primer acto de aplicación, el estudio de constitucionalidad respectivo se encuentra supeditado a la procedencia de su acto de aplicación. En otras palabras, es indispensable que el acto que abre la puerta a la impugnación sea susceptible de ser revisado en esta vía, ya que el análisis debe hacerse en relación con el acto en el que fue aplicada.

De manera que, al haber resultado improcedente la controversia constitucional respecto del acto de aplicación por actualizarse la causa de improcedencia derivada del artículo 19, fracción IX, de la citada normativa reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, consecuentemente, también resulta improcedente respecto de los preceptos impugnados.

Por lo anterior, lo conducente es desechar de plano la demanda de controversia por actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la CPEUM, **dado que el municipio actor no tiene legitimación para promover una controversia constitucional en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos.**

Al respecto, es aplicable la tesis de texto y rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el municipio de Tlaquiltenango, estado de Morelos.

Notifíquese por lista y por oficio.

Cúmplase; y una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de julio de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **303/2024**, promovida por el municipio de Tlaquiltenango, estado de Morelos. Conste.

DAHM/JEOM 03

